



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00095-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Martha Dioselina Cuervo Cuervo
Vinculado:	Patricia Erazo Arévalo
Asunto:	Auto - Conformar Terna para designar Curador

En auto de fecha 1 de diciembre de 2022¹, se ordenó el emplazamiento a la señora Patricia Erazo Arévalo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (CGP).

Realizado el emplazamiento² y en vista de que la persona emplazada no se ha hecho presente, el Despacho procederá a designarle curador *ad litem*, la cual se conformará con una terna de abogados que actualmente estén en ejercicio.

Por lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO. CONFÓRMASE una terna de abogados con los siguientes nombres:

1. Roberto Quintero García. Correo: quingarasociados@gmail.com; roquingar@yahoo.es; quinteroyasociadosabogados@gmail.com
2. Carlos Fernando Correa Romero. Correo: cafercorrea@gmail.com
3. Juan Manuel Arboleda Arciniegas. Correo: juanmanuelarboleda@gmail.com

¹ 013. AutoOrdenaEmplazar

² 018. PublicacionEmplazamiento

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, **ENTÁBLESE** comunicación con los mencionados abogados en el orden antes señalado, para hacerles saber sobre su designación y que misma es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo señalado en el artículo 48 del Código General del Proceso. Quien acepte la designación, actuará en los términos que trata el artículo 56 del Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. Cumplido con el numeral anterior, **CONTINUESE** con el curso normal del proceso.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a06395bdad423fd03cfd03ab75d2cf29918709a89f3c00366ab5d4d191e0b**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00130-00
Demandante:	José Elquin Alvis Herrera
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto:	Auto – Corre traslado incidente de nulidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, que, mediante proveído del 18 de abril de 2023, ordenó la devolución del expediente para que se emita pronunciamiento respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Verificado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC el 12 de junio de 2022 radicó los alegatos de conclusión y a su vez instauró incidente de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

La ley 1437 de 2011 establece en el artículo 208 que, "*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*". Ahora bien, conforme a lo regulado en el artículo 210 del CPACA en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso, previo a resolver el incidente de nulidad se debe dar traslado a la contraparte.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad procesal formulada por la entidad demandada -pdf010AlegatoConclusión-, para que dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien conforme lo estimen procedente.

SEGUNDO. Una vez cumplido el término indicado en este proveído, por Secretaría
sírvasse ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d18129ba2fccd575c08118be5b8321309ed7ec3605ed957945459881e0e153**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00267-00
Demandante:	Carolina García Jiménez
Demandado:	Bogotá D.C. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto:	Auto – repone / admite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en los términos indicados en el auto emitido el 14 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El Despacho en auto del 23 de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Inconforme con la decisión, el 29 de junio de 2022 el apoderado del extremo actor instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que:

“El suscrito estando dentro del término atendió todos y cada uno de los requerimientos del Despacho y se remitió la subsanación en un solo cuerpo notificando en el mismo correo electrónico así: al juzgado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las entidades demandadas a los correos: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, dicho correo se envió el día 2 de noviembre de 2021, como muestra de ello anexo al presente correo el respectivo pantallazo que acredita lo dicho aquí.

En relación con las pruebas obra indicar que se allego en el mencionado correo, un PDF que contiene las mismas, sin embargo, en razón a los problemas presentados por la virtualidad, relacionados con el peso de los archivos, la compresión de los mismos y similares, me permito allegar

nuevamente el citado pdf en distinta compresión, indicando al Despacho que de requerir los archivos en físico los mismos se allegaran.

(...). (sic)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso presentado por el extremo demandante fue interpuesto en término, razón por la cual se procede al análisis.

Analizado los argumentos del recurrente con las documentales aportadas se observa que el extremo demandante dio cumplimiento al requisito que prevé el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que del documento *pdf015.Gmail – Subsanación*, se observa que el 2 de noviembre de 2021 el actor remitió la subsanación de la demanda a los siguientes correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; así:

Subsanación demanda 11001333502420210026700

1 mensaje

Jose Quiroga <jaqp2277@gmail.com>

2 de noviembre de 2021, 16:48

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

CCO: carolagarji@yahoo.es

 1.pdf
 2.pdf
 3.pdf
 4.pdf
 5.pdf
 6.pdf
 PRUEBAS CAROLINA GARCIA.pdf

8 archivos adjuntos

-  subsanacion demanda CAROLINA GARCIA.pdf
376K
-  poder DEMANDA.pdf
1221K
-  DEMANDA CONTENCIOSA carolina garcia.pdf
470K
-  respuesta reclamación.pdf
429K
-  reclamacion carolina garcia.pdf
344K
-  revocatoria directa CAROLINA GARCIA.pdf
165K
-  solicitud conciliación CAROLINA GARCIA JIMENEZ.pdf
280K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=bb598cdc79&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A4978958339933894781&siml=msg-a%3A4974000885988875101>

1/2

28/5/22, 15:23

Gmail - Subsanación demanda 11001333502420210026700

-  actas procuraduría.pdf
1368K

Así las cosas, se observa que dicho requisito fue subsanado de conformidad a lo indicado en el auto proferido el 14 de octubre de 2021.

Ahora bien, con respecto al segundo punto de inconformidad, referente a no aportar los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda, se observa que si bien en el correo se hizo mención al archivo pdf “PRUEBAS CAROLINA GARCÍA” el mismo no fue aportado; no obstante, el recurrente aduce que dicha situación ocurrió por “el peso de los archivos, la compresión de los mismos y similares”, para lo tanto, con el recurso de reposición en subsidio de apelación procedió a adjuntar el archivo con las pruebas el cual consta de 444 folios.

En este estado, se considera procedente dar aplicación al principio de la buena fe del actor y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la demandante.

Sobre el tema de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades la Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2022, señaló:

“(...) si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

Bajo esta tesitura, el Despacho considera procedente reponer el auto proferido el 23 de junio de 2022, y en su lugar, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, **admitir** la demanda, no sin antes exhortar al demandante para que al momento de adjuntar los memoriales o demás documentos valide que sea enviado el mensaje de manera correcta al destinatario.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 23 de junio de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ADMITIR** la presente demanda incoada por **Carolina García Jiménez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE**

BOGOTÁ al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado José Antonio García Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.658 y portador de la tarjeta profesional No. 219.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora Carolina García Jiménez. **Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**

DÉCIMO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260b6bb96dc83af0841279fe4e8aa6fd49f2b3ecde89d9775e5f63bf57421b15

Documento generado en 28/09/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00315-00
Demandante:	María Elisa Riveros Roa y Jorge Roberto Díaz Escobar
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional-
Asunto:	Auto decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

Mediante auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, decisión que se notificó en debida forma a la ejecutada. La parte ejecutada no propuso excepciones y no contestó la demanda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre*

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, así como las pruebas obrantes, y ante la omisión de la ejecutada de contestar la demanda ejecutiva, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

De igual forma, tampoco resulta necesario decretar la prueba de oficio alguna, dado que las pruebas que actualmente reposan en el proceso resultan suficientes para emitir una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Meza Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.818, portador de la T.P. No. 275.856 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante

conforme a los términos y para los fines en el poder conferido (Archivo
PDFNo.009.Pag.15 a 17).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172712f33ed96c2f9d2d23491862e505c90a900e14261d591075d9efd4960d1**
Documento generado en 28/09/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00023-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Aldemar Montoya Montoya
Vinculado(a):	Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías
Asunto:	Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

En primer lugar, no existen excepciones previas pendientes de resolver, para lo cual se precisa que como tales solo se pueden plantear las enlistadas en el artículo 100 del CGP, conforme a la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021 a la ley 1437 de 2011. Y la excepción previa propuesta por la parte demandada de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, fue resuelta mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado*

para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, las contestaciones de la misma y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales además no se formuló tachas o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo. Razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a la prueba solicitada por la parte demandada de “...*oficiar al fondo PORVENIR para que entregue la relación de historia laboral de las semanas y tiempos en los que mi representado efectuó cotizaciones...*”¹, la misma se decretará, pero su oficio se torna innecesario, debido a que la parte vinculada la aportó, tal y como se observa a folios 41 a 53 del Archivo 011 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente pedidas y aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no

¹ Pág. 10, Archivo 008.

lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 16004 del 28 de enero de 2021, a través de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado; y (ii) decidir si procede o no ordenar a la parte demandada que reintegre lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión, y las que se sigan causando, a favor de la parte demandante.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **Andrea Del Toro Bocanegra**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.253.673 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.857, conforme a la Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital (Archivo 011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ace266f8cab433fb0e9a3d2f9d13725b47ffa4b6ff837c225eec25c3b332d**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00119-00
Demandante:	Gladys Santana Cruz
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Educación –FOMAG-Fiduprevisora
Asunto:	Auto decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, decisión que se notificó en debida forma a la ejecutada. La ejecutada no propuso excepciones y no contestó la demanda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia*

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, así como las pruebas obrantes, y ante la omisión de la ejecutada de contestar la demanda ejecutiva, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

De igual forma, tampoco resulta necesario decretar la prueba de oficio alguna, dado que las pruebas que actualmente reposan en el proceso resultan suficientes para emitir una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b6bbdae332a9d888637f1f7485c212133dd8a51613f12e4ee6ee878518ed5**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00191-00
Demandante:	Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG-
Demandado(a):	Miguel Antonio Medina Dueñas
Asunto:	Auto –Decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos de conclusión

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

Mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, decisión que se notificó en debida forma a la ejecutada. La parte ejecutada no propuso excepciones y no contestó la demanda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, así como las pruebas obrantes, y ante la omisión de la ejecutada de contestar la demanda ejecutiva, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

De igual forma, tampoco resulta necesario decretar la prueba de oficio alguna, dado que las pruebas que actualmente reposan en el proceso resultan suficientes para emitir una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial allegado al plenario el 30 de enero de 2023 –Archivo PDF No.010Pag.1 a 25-, donde la apoderada de la entidad ejecutante –UGPP- renuncia al poder conferido a ella, por cuanto fue desvinculada de dicha entidad, en consecuencia, solicita se acepte la misma, o en su defecto, se tenga *“...por reasumido el poder otorgado por el apoderado general que me sustituyo (...) se tenga como apoderada general de la Nación –Men –Fomag, a la abogada Catalina Celemin Cardoso (...) de conformidad con lo dispuesto en la escritura*

pública 0129 del 19 de enero de 2023, mediante la cual se le otorga poder General a la abogada Catalina Celemín Cardoso” (Sic).

Ahora bien, en consideración a que el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 (*Archivo PDF No.010Pag.4 a 25*) a la doctora **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409, cumple los requisitos legales, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada sustituta Dra. –Contreras Supelano- y a su vez reconocerá personería para actuar a la Dra. -Celemín Cardoso- como apoderada general de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO (quien fungía como apoderada sustituta de la entidad ejecutante), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... *sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”

SEXTO. RECONOCER personería a la doctora **Catalina Celemín Cardoso**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4705e6597d27494c1000bdb1d10b58ad6fb2c4e45a6db7e0154e7adee633fd2d

Documento generado en 28/09/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00269-00
Demandante:	Octavio Ramírez González
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Auto –Previo resolver Excepción Previa – Requiere apoderado –UGPP- allegue poder

Sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas con la contestación de la demanda,¹ de no ser porque se observa que, si bien el apoderado en dicho escrito relacionó que anexaba con este el poder y expediente administrativo del ejecutante,² lo cierto es que en el vínculo registrado con el memorial que allegó su respuesta a la demanda, no adjuntó el poder ni la escritura del mismo referidos en el escrito de contestación. Por tanto, se requerirá al apoderado para que allegue el respectivo poder y así dar el estudio respectivo a las excepciones previas propuestas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la ejecutada –UGPP- así como a su apoderado Dr. **Daniel Felipe Ortegón Sánchez** para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar el poder relacionado en la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

yasg

¹ Archivo PDF No.013

² Archivo PDF No.014

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c3f60435294f10a3da84fab6f2fd4a268223bffd644bc4c754034b1ce039**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00484-00
Demandante:	Walter Rodrigo Gómez Lahysek
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-
Asunto:	Auto – Previo a efectuar el estudio de mandamiento de pago ordena remitir expediente a los Liquidadores o Contadores de Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos.

Previo a resolver sobre el correspondiente mandamiento de pago y medida cautelar incoados por el ejecutante, se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos efectuados por el actor, en aras de verificar que la sumas pretendidas y las liquidaciones realizadas por este se hallen acordes con lo indicado en la providencia y demás documentales que constituye título ejecutivo complejo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las sentencias que constituyen título ejecutivo correspondientes a:

- Copia de la sentencia de 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá (*Archivo PDF No.003 Pag.3 a 27*).
- Copia de la sentencia de 4 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda –Subsección F-, ejecutoriada el 25 de mayo de 2021 (*Archivo PDF No.003 Pag.29 a 58*).

En cuya providencia se dispuso:

“CONFIRMESE el numeral primero de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **REVÓCASE en lo demás** la mencionada sentencia, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE que operó **cosa juzgada** respecto a los factores que hacen parte del IBL de la pensión de invalidez del demandante, así como de las mesadas causadas entre el 5 de abril de 2005 y hasta el 12 de octubre de 2007.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto ficto negativo, producto de la falta de contestación de la petición radicada el 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del señor **Walther Rodrigo Gómez Lahysek**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación –Ministerio de Educación**

Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida en el 100% al señor **Walther Rodrigo Gómez Lahysek**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.247.251**, con los factores salariales reconocidos en la **sentencia proferida el 24 de julio de 2014, por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 2013-0483**, con efectos fiscales a partir del **25 de noviembre de 2012 y hasta el 20 de agosto de 2014**.

CUARTO: Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: De las sumas a reconocer, la Entidad demandada **DESCONTARÁ** el valor que corresponda a los aportes en salud, liquidados sobre el valor de las mesadas pensionales resultantes.

SEXTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA

SÉPTIMO: ABSTIÉNESE de condenar en costa en primera y segunda instancia.

OCTAVO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso”

- Las sentencias de primera y segunda instancia judicial quedaron debidamente ejecutoriadas el **25 de mayo de 2021** (Archivo PDF No.003 Pag.29 a 58).

- Resolución No. 7586 de 18 de julio 2022 suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la cual “presuntamente” da cumplimiento a lo resuelto en las sentencias referidas en precedencia, reconociendo en sus consideraciones que;

“ (...)” “...los factores que servirán de base para la presente liquidación de la pensión ajustada al docente **WALTHER RODRIGO GÓMEZ LAHYSEK** (...), son los siguientes:

FACTORES	VALOR
Asignación Básica	\$ 1.040.588
Prima de Alimentación	\$ 324
Prima Especial	\$ 150
Prima de Vacaciones	\$ 42.596
Prima de Navidad	\$ 146.369
Total	\$ 1.230.027
Mesada 100%	\$ 1.230.027

“Que el valor de la liquidación de la Pensión por Invalidez está calculado en cuantía equivalente al 100% del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **\$1.230.027**, a partir del 01/05/2005, con efectos fiscales a partir del 25/11/2012 por prescripción trienal, y hasta la extinción efectiva de la Pensión de Invalidez, esto es, hasta el 20/0//2014, de conformidad con el fallo judicial objeto de cumplimiento”

(...)

“Que de conformidad a lo manifestado mediante hoja de revisión No. 2168757 con fecha de estudio 13/06/2022, la Fiduciaria la Previsora S.A., devuelve el expediente en estado **NEGADO**, argumentando;”

“AHORA BIEN, FRENTE A LA ORDEN JUDICIAL DE AJUSTAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DESDE EL 25/11/2012 AL 20/08/2014 FECHA EN QUE SE EXTINGUE EL REOCNOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SE DEBE INDICAR QUE NO ES POSIBLE EMITIR APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR CUANTO SE ESTARÍA GENERANDO UN DOBLE PAGO AL TENER DE PRESENTE QUE EL DOCENTE VIENE PERCIBIENDO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DESDE EL 24/07/2012” (Sic), en la cual se reconoce los factores ordenados en la sentencia de 24 de julio de 2014 proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá . (Archivo PDF No.003 Pag.63 a 69).

- Copia liquidación efectuada por el ejecutante desde enero de 2011 hasta agosto de 2014, en la que se registra un capital adeudado por concepto de diferencia entre la pensión de jubilación y pensión de invalidez desde el 25 de noviembre de 2012 hasta el 20 de agosto de 2014 por la suma de \$12.472.031,⁵³, indexación de dicha suma de dinero por el referido lapso por valor de \$4.609.389,²⁴, e intereses moratorios en guarismo de \$390.137,⁸³. (Archivo PDF No.002 Pag.5 a 7).

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda ejecutiva como en lo ordenado por el superior en providencia de 4 de mayo de 2021 (Archivo PDF No.003 Pag.29 a 58), se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para la revisión de la liquidación de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, y los precedentemente referidos por este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9b20cd6fb415a2edab56656c8261463807b227a3aa13c6b921cb34c9c8bd5**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00047-00
Convocante:	Claudia Patricia Ardila Ruiz
Convocado:	- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación - Fiduciaria la Previsora S. A
Asunto:	Auto – Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la previsora S. A** y la señora **Claudia Patricia Ardila Ruiz**, consignado en el acta del 10 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones.¹

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 10 de febrero de 2023 entre la señora Claudia Patricia Ardila Ruiz, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la previsora S. A, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

¹ Archivo 002. Demanda, expediente digital.

Pretensiones a conciliar:

***“Primero:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 2 de noviembre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

***Segundo:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 22 días, contado a partir del día 5 de agosto de 2019 y hasta el día 28 de agosto de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.*

***Tercero:** Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.*

***Cuarto:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.”*

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación se sintetizan así:

- El día 29 de abril de 2019 la señora Claudia Patricia Ardila Ruiz, radicó la solicitud de retiro de cesantías, ante la Secretaría de Educación Distrital.
- La Secretaría de Educación Distrital reconoció las cesantías mediante Resolución No. 5596 del 18 de junio de 2019. La Fiduciaria La Previsora S.A, puso a disposición el pago de los dineros por dicho concepto, el día 28 de agosto de 2019.
- El día 5 de agosto de 2019 se vencieron los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006, para dar alcance a la solicitud de retiro de cesantías.
- Teniendo en cuenta lo anterior, radica petición el día 1 de agosto de 2022, solicitando el reconocimiento de la sanción mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

2. Audiencia de conciliación extrajudicial².

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración , respecto al trámite prejudicial promovido por CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUIZ con CC 52700251 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 5596 del 18 de junio de 2019 . Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de abril de 2019

Fecha de pago: 28 de agosto de 2019 No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$ 2.060.890

Valor de la mora: \$ 1.030.440

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.030.440 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)

La Secretaría de Educación de Bogotá señaló que no le asiste animo conciliatorio.

La parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: *“De acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada, se decide aceptarla en su totalidad”*.

² Acta Acuerdo E-2023163332

La Procuradora Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos consideró ajustado a la ley el acuerdo celebrado entre las partes, así:

“(...) : (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas tanto por la Corte Constitucional en Sentencias SU-336/2017, SU-332/2019, SU 041/020 como por el Consejo de Estado en decisión SUJ-012-S2 del 18/07/2018, sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes por el pago tardío de las cesantías por ellos reclamadas, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público, en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena en atención a lo dispuesto en los precedentes jurisprudenciales”.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 10 de febrero de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Claudia Patricia Ardila Ruiz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se acordó reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

2. Fundamento jurídico de la decisión.

Conforme al artículo 3° de la ley 2220 de 2022³, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de*

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”

En esa misma norma el legislador precisó que, “La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que “La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso

administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

En el artículo 90, se plasmó:

“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)”*

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

3. Protección reforzada de la legalidad. *En la conciliación en materia contenciosa administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

PARÁGRAFO 1. *Los principios especiales de la conciliación en materia contenciosa administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

PARÁGRAFO 2. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, es de resaltar, que **el parágrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo*

expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

De manera reiterada el Consejo de Estado⁴ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

3. Análisis del caso concreto.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995⁵, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁶. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁷, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁸, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente. Y por tal razón, no dar aplicación e interpretación aquí planteada a las normas en cita sería darle un mal mensaje a la administración para que no reconozca en tiempo las cesantías de sus servidores y evitar cualquier clase de condena, lo que, se reitera, generaría una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como se debe hacer el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

⁵La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁶ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁷ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁸ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que, éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles¹⁰, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles¹¹.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario, esto es, los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, más los cinco (5) o diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto que ordene reconocerlas y pagarlas, dependiendo si la petición fue interpuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, más los cuarenta y cinco (45) días, también hábiles, para realizar el pago efectivo ordenado en el acto de reconocimiento, para un total de sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente, a partir de los cuales, si no se ha efectuado el desembolso en la cuenta del peticionario, inicia el conteo de los días de mora, calendario, en que ha comenzado a incurrir la Administración por el no pago oportuno de tal prestación.

En el asunto analizado se encuentra demostrado que:

La docente Claudia Patricia Ardila Ruiz elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía definitiva el 29 de abril de 2019, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 5596 del 18 de junio de 2019¹², pago que se materializó hasta el 28 de agosto de 2019.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial hasta el 21 de mayo de 2019, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto

¹⁰ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

¹¹ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

¹² Ver folios 18-19 del expediente digital archivo 002. Demanda

administrativo que debió proferirse, correspondían el 5 de junio de 2019, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 12 de agosto de 2019.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **28 de agosto de 2019**, cuando la entidad dejó a disposición el pago, debiendo hacerse máximo hasta el **12 de agosto de 2019**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En este sentido, se evidencia que en el acuerdo conciliatorio suscitado el día 10 de febrero de 2023 entre la docente Claudia Patricia Ardila Ruiz y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, se reconoció¹³:

“(...) Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de abril de 2019

Fecha de pago: 28 de agosto de 2019

No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$ 2.060.890

Valor de la mora: \$ 1.030.440

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.030.440 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). (...)”

¹³ Ver folios 163 a 166 del expediente digital archivo pdf 002. Demanda

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio

3.1. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante Claudia Patricia Ardila Ruiz, a través del abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias, de acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el doctor Christian Alirio Guerrero Gómez.

A su turno, intervino la convocada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez.

Los apoderados de la parte convocante y convocada tienen poder con facultades para conciliar, los cuales obran en el expediente digital – Link del expediente de conciliación.

Y se colige que la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

3.2. Disponibilidad de los derechos conciliados.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de sanciones, indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado.

3.3. Caducidad del medio de control.

En el presente caso es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 2011, la demanda deberá presentarse “1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

En el caso concreto la entidad demandada no emitió acto administrativo expreso mediante el cual resolviera la petición elevada por la demandante el 1 de agosto de 2022, es decir que se configuró el silencio administrativo negativo y surgió al mundo jurídico el acto ficto.

3.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

1. Se encuentra acreditado a folios 11 a 17 del expediente digital de conciliación que la docente Claudia Patricia Ardila Ruiz, los días 1 y 5 de agosto de 2022, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., el reconocimiento de la sanción moratoria

2. Mediante Resolución No. 5596 del 18 de junio de 2019 le fue reconocida las cesantías definitivas, según se evidencia a folios 18 y 19 del expediente digital. En este acto administrativo consta que la petición de reconocimiento de las cesantías se radicó el 29 de abril de 2019.

3. Según certificado de pago de cesantía, visible a folio 20 del expediente digital, se observa que la cesantía reconocida a la convocante **fue puesta a disposición el 28 de agosto de 2019.**

Con las pruebas recaudadas queda probado que en efecto se causó la sanción moratoria por el período conciliado.

3.5. Prescripción.

El Despacho encuentra que el Decreto 3135 del 26 de diciembre 1968, por el cual se prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece en su artículo 41 que *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”*.

La anterior preceptiva fue retomada y reglamentada por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así mismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, define en los mismos términos la “*prescripción de la Acción laboral*”, precisando que los tres (3) años comienzan a correr cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el término se interrumpe con el reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado. En ese orden de ideas, el derecho a reclamar la indemnización moratoria prescribe en tres (3) años, término que empieza a contarse desde cuando se hizo exigible el derecho y/o se hizo el respectivo reclamo del derecho.

En consecuencia, como quiera que la mora en el pago de las cesantías empezó a causarse a partir del 13 de agosto de 2019 y las peticiones a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria se radicaron los días 1 y 5 de agosto de 2022, es claro que no se configuró la prescripción.

3.6. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan el asunto.

Bajo esta tesitura, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación extrajudicial, suscrito en acta de fecha 10 de febrero de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Claudia Patricia Ardila Ruiz**, en condición de

convocante y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en los artículos 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920a8b817c616ac4cce0ba5d626e449f9089cfc03e22c034e0de85093574be8**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00212-00
Demandante:	Aldemar Rodríguez Camilo
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto:	Auto: Remite por competencia

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, a pesar de la omisión del apoderado del ejecutante de allegar el acervo probatorio descrito en el respectivo acápite de pruebas, se logra colegir que conforme a los supuestos de hecho de la demanda el título base de ejecución es la sentencia de 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 19001-3333-007-2017-00100-00.

Circunstancia esta última en particular que así también se pudo constatar en el link de consultas de procesos con que cuenta la Rama Judicial - “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”., en el que se verifica que el aludido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue sometido a la desde el 17 de julio de 2006, avocando conocimiento en su momento el Juzgado 7º Administrativo de Popayán, en donde se tramitó en su integridad dicho proceso, profirió sentencia en dicha instancia judicial, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior –TAC-, cuyas sentencias de primera y segunda instancia son la base del título ejecutivo objeto de recaudo con el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso declarativo y/o ordinario, arriba ya identificado.

Pues bien, los artículos 297 y siguientes de la ley 1437 de 2011 señalan:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(…)
ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según

el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)” (Negrilla del despacho)

A su vez, el **artículo 306 del CGP**, estableció que la **ejecución** de una sentencia condenatoria con obligación de pago de sumas de dinero, entrega de cosas, muebles, y/o de hacer, deberá solicitarse estas obligaciones ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia de condena, sin necesidad de formular demanda.

El referido precepto normativo, dispuso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De tal manera, se concluye que la competencia de la presente acción ejecutiva se encuentra en cabeza del Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo seguido de un ordinario o declarativo, como en efecto acaeció con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surtido ante dicho Despacho judicial bajo radicado No. **007-2017-00100-00**, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley 1437 de 2011 como en el artículo 306 del CGP.

En consecuencia, al no ser este Despacho Judicial el competente para conocer del presente asunto sino el Juzgado 7º de esta especialidad contenciosa administrativa, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos al Juzgado de marras, quien tiene la competencia para conocer de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Declarar la falta de competencia de este juzgado En consecuencia, envíese el presente proceso, por competencia, al Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, **háganse las anotaciones** del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1cf526d2033923fa8177069d5f5bdc9bdd045b8a1742d60f8f0641b626717**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000302-00
Demandante:	Sigifredo Alejo Garzón.
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Remite por competencia – factor territorial.

El señor **Sigifredo Alejo Garzón** por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 14 de agosto de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión por competencia a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Repartido el expediente a este Despacho, se observa de los hechos descritos en la demanda, que la parte actora *“presto sus servicios como docente al Municipio de Cabrera Cundinamarca (...)”*¹. Y así consta en varios de los medios documentales anexos a la demanda – ver archivo 04Anexo2.

En consecuencia de lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde

¹ Ver folio 1 del documento pdf02Demanda.

se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que el demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios **el Municipio de Cabrera-Cundinamarca**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal c) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006² y del artículo 1º numeral 6.2. del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este juzgado por el factor territorial. Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

³ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c2dc3face3d15d9a0e8289b3328cb6bd4e1dbfd3b1bc1e8604e28eb81ae11c**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de setiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00313-00
Demandante:	Jorge Luis García Estupiñán
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto – Admite demanda

Previo a entrar a verificar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los requisitos legales para la admisión del medio de control, es necesario precisar que, la demanda en principio correspondió por reparto al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto proferido el 25 de junio de 2021 declaró la falta de competencia territorial para conocer del proceso y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja -Santander.

Por auto del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, inadmitió la demanda para que se aportaran los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia.

Mediante proveído del 23 de agosto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser el competente conforme al numeral 23 del artículo 152 del CPACA.

Una vez realizado el reparto del proceso le correspondió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección “A”, quien mediante auto del 11 de octubre de 2022, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - **reparto**, pese a que en principio conoció el asunto el **Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el 2021.**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de septiembre de 2023 realizó nuevamente el reparto del medio de control de la referencia, el cual correspondió a este Juzgado.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Jorge Luis García Estupiñán** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Y se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, **POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase

el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.531.480 y portador de la Tarjeta Profesional No. 279.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos del acto demandado, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo del señor Jorge Luis García Estupiñán. **Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.**

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3c2fee332af709a85d2ed82da11a06befe20b2fccdac2aa33f2010a855c8f**
Documento generado en 28/09/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00319-00
Demandante:	Patricia Victoria Munévar Domínguez
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Auto - Inadmite demanda

Previo a avocar el conocimiento del asunto, se deja constancia que la demanda fue repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 5 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto entre los Juzgado adscritos a la Sección Segunda, correspondió a este Despacho el conocimiento del asunto.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa -derechos pensionales-; sin embargo, el Despacho observa del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se **inadmitirá la demanda** de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- **Adecúese** la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

- **Adecúese** el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.
- **Señálese** con claridad, cuál es el acto o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- **Señálese** con claridad los hechos y fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- **Indíquese** respecto de los actos administrativos demandados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibidem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.
- **Individualícense** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **enúnciense** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- La demandante deberá **allegar** los actos administrativos cuestionados por este medio de control, de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 CPACA.
- **Acredítese** el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 Ley 2080¹ razón por la cual deberá

1 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando

allegar la constancia de envío.

- **Señálense y apórtense** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, deberá aportarse prueba de su envío al correo electrónico a la entidad demandada.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83373217f2577937f88b0e81ce77fddf29faeb34cd99640725eaa8a43154964**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201800116-00
Demandante:	Cesar Ovidio Téllez García
Apoderado:	Ancas Consultoría
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> <u>angelica.linan@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión (se puede observar en el folio 7 y siguientes del expediente)
2. Resolución No 1958 del 23 de noviembre de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión a través del cual resuelve un recurso de reposición y concede uno de apelación en contra del Oficio No 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 (se puede observar en el folio 15 y siguientes del expediente)

3. Resolución No 20321 del 27 de enero de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano a través del cual resuelve un recurso de apelación en contra del Oficio No 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 (se puede observar en el folio 21 y siguientes del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta

Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 19 de octubre de 2016 (se puede observar en el folio 3 del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión (se puede observar en el folio 7 y siguientes del expediente)
- Resolución No 1958 del 23 de noviembre de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión a través del cual resuelve un recurso de reposición y concede uno de apelación en contra del Oficio No 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 (se puede observar en el folio 15 y siguientes del expediente)
- Resolución No 20321 del 27 de enero de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano a través del cual resuelve un recurso de apelación en contra del Oficio No 20165640031501 del 4 de noviembre de 2016 (se puede observar en el folio 21 y siguientes del expediente)

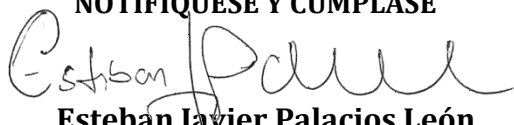
CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer, personería para actuar a la abogada Angélica María Liñán Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No 51.846.018 y T.P No 110.021 del C.S de la J en

calidad de apoderada principal de la parte demandada según lo establecido en el poder visible a folio 67. Su correo de notificaciones es: angelica.linan@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	1100133502420180011600
Demandante:	Cesar Ovidio Téllez García
Apoderado:	Ancas Consultoría
Demandado:	ancasconsultoria@gmail.com
Procurador delegado:	Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Claudia.cely@fiscalia.gov.co
ANDJE	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, procederá a dictar auto para mejor proveer, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral **quinto (05)** del auto admisorio visible a folio 44 del plenario, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió enviar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Cesar Ovidio Téllez García**, identificado con cédula de ciudadanía No **5.712.002**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coayudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

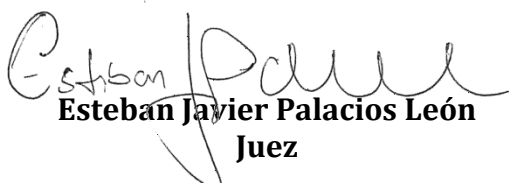
- **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Cesar Ovidio Téllez García**, identificado con cédula de ciudadanía No **5.712.002**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **cinco (05)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a que en coadyuvancia con la parte demandada, allegue los documentos anteriormente requeridos, en caso de tenerlos en su poder.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900358-00
Demandante:	Claudia Solans Mantilla Jaime
Apoderado:	Ancas Consultores
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20185920001801 del 25 de enero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en el folio 11 del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente se deja constancia que la parte demandada no contesto la demanda tal y como se indica en el informe secretarial del juzgado 24 visible a folio 48.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

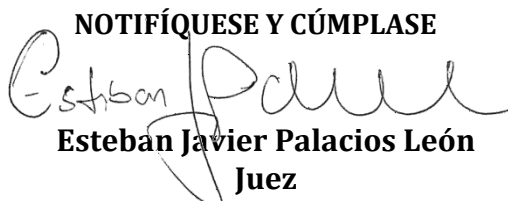
TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20185920001801 del 25 de enero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en el folio 11 del expediente)
- Resolución No 1007 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central donde rechaza por extemporaneidad los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante (se puede observar en el folio 18 del expediente)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	1100133502420190035800
Demandante:	Claudia Solans Mantilla Jaime
Apoderado:	Ancas Consultoría
Demandado:	ancasconsultoria@gmail.com
Procurador delegado:	Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Claudia.cely@fiscalia.gov.co
ANDJE	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, procederá a dictar auto para mejor proveer, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral **quinto (05)** del auto admisorio visible a folio 39 del plenario, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió enviar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Claudia Solans Mantilla Jaime**, identificada con cédula de ciudadanía No **52.115.830**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coayudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

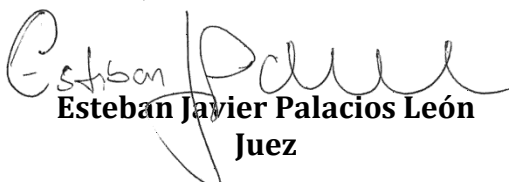
- **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Claudia Solans Mantilla Jaime**, identificada con cédula de ciudadanía No **52.115.830**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **cinco (05)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a que en coadyuvancia con la parte demandada, allegue los documentos anteriormente requeridos, en caso de tenerlos en su poder.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900418-00
Demandante:	William Espinosa Santamaría
Apoderado:	Ancas Consultores
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto por la no contestación de una reclamación administrativa a nombre de la parte demandante, de fecha 14 de julio de 2017 con radicado No 27418 (se puede observar a folio 9 del expediente)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague sus prestaciones, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 1 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo

reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 26 de abril de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar a folio 42 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la parte demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente se observa que en el presente caso existe configurado un acto ficto o presunto, por cual tampoco es factible aplicar el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa e fecha 14 de julio de 2017 con radicado No 27418 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, solicitando la reliquidación de sus prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 9 del expediente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folios 24, 25 y 51 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

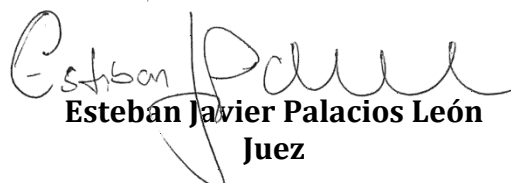
QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada de acuerdo al poder judicial que se visualiza a folio 50 del expediente. El correo para notificaciones es jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900426-00
Demandante:	Camila Andrea Torres Mafiol
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 3058 del 21 de febrero de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negando la reclamación propuesta por la parte demandante (se puede observar a folio 11 del expediente)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague sus prestaciones, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 27 de enero de 2016.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la

cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 26 de abril de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar a folio 34 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la parte demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa de fecha 11 de febrero de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la reliquidación de sus prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 9 del expediente)
- Resolución No 3058 del 21 de febrero de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negando la reclamación propuesta por la parte demandante (se puede observar a folio 11 del expediente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 43 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado

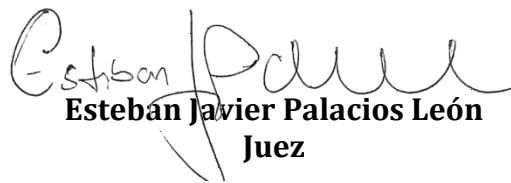
principal de la entidad demandada de acuerdo al poder judicial que se visualiza a folio 42 del expediente. El correo para notificaciones es jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900429-00
Demandante:	Juan Hernán Quevedo Acosta
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 7421 del 16 de agosto de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca negando la reclamación propuesta por la parte demandante (se puede observar a folio 11 del expediente)

Asimismo, se procederá a determinar si se configuró acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación de fecha 5 de octubre de 2018 (se puede observar a folio 14 del expediente) el cual se interpuso en contra de la Resolución No 7421 del 16 de agosto de 2018, la cual fue notificada el día 26 de septiembre de 2018 (se puede observar a folio 12 del expediente)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague sus prestaciones, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 1 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y

del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 26 de abril de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes (se puede observar a folio 44 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la parte demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente, tampoco opera el término de caducidad, ya que en el presente caso se está estudiando la posible existencia de un acto ficto por la no contestación de un recurso de apelación en contra del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa de fecha 24 de julio de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá, solicitando la reliquidación de sus prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 9 del expediente)

- Resolución No 7421 del 16 de agosto de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca negando la reclamación propuesta por la parte demandante (se puede observar a folio 11 del expediente)
- Constancia de notificación de la resolución No 7421 del 16 de agosto de 2018 (se puede observar a folio 12 del expediente)
- Recurso de apelación radicado el día 5 de octubre de 2018 en contra de la resolución No 7421 del 16 de agosto de 2018 (se puede observar a folio 14 del expediente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 56 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

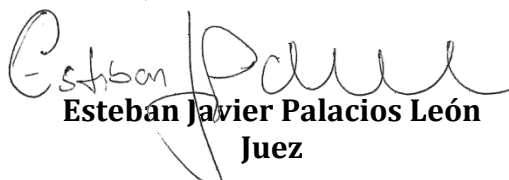
QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada de acuerdo al poder judicial que se visualiza a folio 52 del expediente. El correo para notificaciones es jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	11001333502420220017500
Demandante:	Alvaro de Jesus Guerrero Garcia
Apoderado:	Carmenza Prada Tapia
Correo:	prada.c@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución DESAJBOR21-130 del 22 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, visible a folio 17 del archivo PDF denominado “002.EscritoDemanda”.
- Se declare la configuración y nulidad del **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, generado por la falta de respuesta, ante el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJBOR21-130 del 22 de enero de 2021, visible a folio 20 del archivo PDF denominado “002.EscritoDemanda”.

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague las prestaciones a las que tiene derecho, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 01 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 26 de abril de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "007.ContestacionDemanda" del documento electrónico)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos

de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Resolución DESAJBOR21-130 del 22 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual se

resolvió un derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, visible a folio 17 del archivo PDF denominado "002.EscritoDemanda".

- Reclamación Administrativo radicada el 11 de noviembre de 2020 solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud al decreto 383 de 2013, con factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, tal y como se puede evidenciar, en el expediente digital archivos: "002.EscritoDemanda".
- Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJBOR21-130 del 22 de enero de 2021, visible a folio 20 del archivo PDF denominado "002.EscritoDemanda".
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Área de Talento Humano (se puede observar en la página 28 del documento en PDF "002.EscritoDemanda" del documento electrónico), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado en el expediente en el documento en PDF "007.ContestacionDemanda" y siguientes del expediente. Canal digital para notificaciones: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería al doctor **Oswaldo Hernán Suarez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.387, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido que puede observarse en el archivo PDF denominado "016.MemorialPoder"; canal de comunicación oswarezsa@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	11001333502420180058000
Demandante:	Alexandra Villamil Ruiz
Apoderado:	Ignacio Anaya Castellanos
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 7 de febrero de 2019, el juzgado 24 administrativo procedió a proferir auto que inadmite demanda debido a que la parte demandante omitió anexar la Resolución No 396-2018 del 17 de abril de 2018 la cual resolvió un recurso de reposición en contra del oficio No 20183100010121 del 13 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación Departamento de Administración de Personal.

Para el día 15 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto requiriendo a la parte demandante, remitir la Resolución No 396-2018 del 17 de abril de 2018 la cual resolvió un recurso de reposición en contra del oficio No 20183100010121 del 13 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación Departamento de Administración de Personal

Que el apoderado de la parte demandante procedió a remitir el día 20 de septiembre de 2022, copia de un mensaje electrónico donde se constata la solicitud realizada a la Fiscalía General de la Nación para acceder a una copia de la Resolución No 396-2018 del 17 de abril de 2018.

Nuevamente analizado el expediente, este despacho encuentra que la parte demandante, si bien no aportó la Resolución No 396-2018 del 17 de abril de 2018 la cual resolvió un recurso de reposición en contra del oficio No 20183100010121 del 13 de febrero de 2018, respecto del cual está a la espera la respuesta que emita la Fiscalía General de la Nación, sí está acreditado en el acervo probatorio el acto administrativo Resolución No 21264 del 2 de mayo de 2018 expedido por la Fiscalía – Subdirección de Talento Humano, mediante el cual se resolvió de fondo y de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio en mención, situación que da entender que el agotamiento de la vía administrativa si se encuentra debidamente realizado.

También cabe indicar que a la luz de la ley 1437 de 2011, específicamente el artículo 76, el recurso de reposición es de carácter facultativo en el agotamiento de la vía administrativa, siendo obligatorio su acreditación solamente el recurso de apelación en los términos señalados en la precitada norma, lo cual para el presente caso se encuentra materializado en la Resolución No 21264 del 2 de mayo de 2018 (se puede observar a folio 8 del expediente)

Igualmente, mediante la presente providencia se insistirá que la entidad demanda allegue copia de la Resolución No 396-2018 del 17 de abril de 2018 dentro del expediente administrativo que deberá remitir a este proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No 20183100010121 del 13 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración Personal (se puede observar a folio 3 del expediente) Resolución No 396-2018 del 17 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra del oficio No 20183100010121 del 13 de febrero de 2018 Resolución No 21264 del 2 de mayo de 2018 expedido por la Fiscalía – Subdirección de Talento Humano, mediante el cual se resolvió de fondo y de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio No 20183100010121 del 13 de febrero de 2018 (se puede observar a folio8 del expediente)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 30 de enero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar a folio 1 del expediente)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Alexandra Villamil Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.897.751**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Alexandra Villamil Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.897.751**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900060-00
Demandante:	Arsenio Cuenca
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	<u>yoligar70@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> <u>claudia.cely@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20183100025921 del 3 de abril de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal que fue notificado el día 12 de abril de 2018 (se puede observar en el folio 59 del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura el acto ficto o presunto y su posterior nulidad, por la no resolución de un recurso de apelación radicado el día 16 de abril de 2018 (se puede observar a folio 91 del expediente) en contra del Oficio No 20183100025921 del 3 de abril de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal que fue notificado el día 12 de abril de 2018 (la constancia de notificación se puede observar a folio 75)

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es viable el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte

demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Tampoco opera el término de caducidad, en aquellos casos donde se reclama la existencia de un acto ficto o presunto, tal y como ocurre en la presente situación donde no hay respuesta frente a un recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 12 de marzo de 2018 (se puede observar a folios 29 y siguientes del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20183100025921 del 3 de abril de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal que fue notificado el día 12 de abril de 2018 (se puede observar en el folio 59 del expediente)
- Constancia de notificación con fecha del 12 de abril de 2018 del oficio No 20183100025921 del 3 de abril de 2018 (se puede observar a folio 75 del expediente)
- Recurso de apelación con fecha de radicado el día 16 de abril de 2018 en contra del oficio No 20183100025921 del 3 de abril de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal (se puede observar a folio 91 del expediente)
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar en el folio 76 y siguientes del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

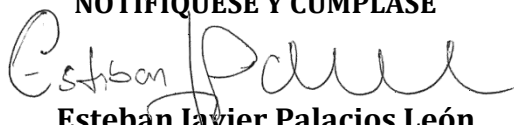
CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer, personería para actuar a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto** identificada con cédula de ciudadanía No 24.048.922 y T.P No 112.288 del C.S de la J en calidad de apoderada de la parte demandada según lo establecido en el documento de poder

visible a folio 240 del expediente. Su correo de notificaciones es:
claudia.cely@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900068-00
Demandante:	Carlos Alberto Pion Mayorga
Apoderado:	Ancas Consultoría
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20183100015231 del 28 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal que fue notificado el día 9 de marzo de 2018 (se puede observar en el folio 15 del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura el acto ficto o presunto y su posterior nulidad, por la no resolución de un recurso de apelación radicado el día 16 de marzo de 2018 (se puede observar a folio 22 del expediente) en contra del Oficio No 20183100015231 del 28 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-

Departamento de Administración de Personal que fue notificado el día 9 de marzo de 2018 (la constancia de recibido se puede observar a folio 15)

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es viable el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral;

(...) sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo

que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Tampoco opera el término de caducidad, en aquellos casos donde se reclama la existencia de un acto ficto o presunto, tal y como ocurre en la presente situación donde no hay respuesta frente a un recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

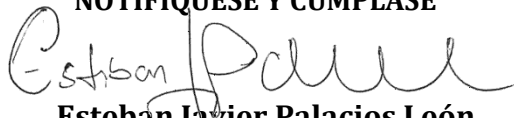
- Reclamación administrativa radicada el 30 de enero de 2018 (se puede observar a folios 12 y siguientes del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20183100015231 del 28 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal que fue notificado el día 9 de marzo de 2018 (se puede observar en el folio 15 del expediente)
- Constancia de recibido con fecha del 9 de marzo de 2018 del oficio No 20183100015231 del 28 de febrero de 2018 (se puede observar a folio 15 del expediente)
- Recurso de apelación con fecha de radicado el día 16 de marzo de 2018 en contra del oficio No 20183100015231 del 28 de febrero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal (se puede observar a folio 22 del expediente)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXO: Reconocer, personería para actuar al abogado **Erick Bluhum Monroy** identificado con cédula de ciudadanía No 80.871.367 y T.P No 219.167 del C.S de la J en calidad de apoderado de la parte demandada según lo establecido en el documento de poder visible a folio 53 del expediente. Su correo de notificaciones es: erick.bluhum@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	1100133502420190006800
Demandante:	Calos Alberto Pion Mayorga
Apoderado:	Ancas Consultoría
Demandado:	ancasconsultoria@gmail.com
Procurador delegado:	Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Claudia.cely@fiscalia.gov.co
ANDJE	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, procederá a dictar auto para mejor proveer, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral **quinto (05)** del auto admisorio visible a folio 39 del plenario, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió enviar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Carlos Alberto Pion Mayorga**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.467.804**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coayudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Carlos Alberto Pion Mayorga**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.467.804**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **cinco (05)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a que en coadyuvancia con la parte demandada, allegue los documentos anteriormente requeridos, en caso de tenerlos en su poder.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900189-00
Demandante:	Wilian Balaguera Solano
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	<u>Yoligar70@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> <u>marthal.salazarg@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en folio 39 del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura el acto ficto o presunto y su posterior nulidad, por la no resolución de un recurso de apelación radicado el día 19 de diciembre de 2019 (se puede observar a folio 304 del expediente) en contra del Oficio No 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central; sin embargo, es deber de este despacho tener en cuenta la Resolución No 20793 del 13 de marzo de 2018 emitida por la Subdirección de Talento Humano y aportada por la Fiscalía General de la Nación (se puede observar a folio

278 del expediente) donde resuelve de forma negativa el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017.

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es viable el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de

control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Tampoco opera el término de caducidad, en aquellos casos donde se reclama la existencia de un acto ficto o presunto, tal y como ocurre en la presente situación donde no hay respuesta frente a un recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

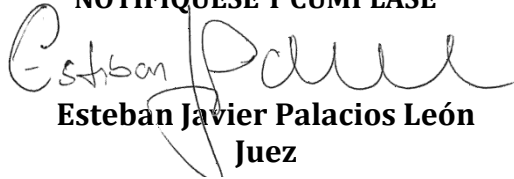
- Reclamación administrativa radicada el 16 de noviembre de 2017 (se puede observar a folios 19 y siguientes del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en folio 39 del expediente)
- Recurso de apelación con fecha de radicado el día 19 de diciembre de 2017 en contra del oficio No 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 (se puede observar a folio 304 del expediente)
- Resolución No 20793 del 13 de marzo de 2018 emitida por la Subdirección de Talento Humano y aportada por la Fiscalía General de la Nación (se puede observar a folio 278 del expediente) donde resuelve de forma negativa el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017.
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar a folios 60 y 264 y siguientes), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer, personería para actuar a la abogada **Martha Liliana Salazar Gómez** identificada con cédula de ciudadanía No 52.733.413 y T.P No 211.116 del C.S de la J en calidad de apoderada de la parte demandada según lo establecido en el documento de poder visible a folio 253 del expediente. Su correo de notificaciones es: marthal.salazarg@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2023

Expediente:	110013335024201900206-00
Demandante:	Yalile Irene Olivella Oñate
Apoderado:	Saudí Stella López
Correo:	<u>toscanaaudi@yahoo.es</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el oficio No 20185890002131 del 12 de junio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en el folio 22 del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura el acto ficto o presunto y su posterior nulidad, por la no resolución de un recurso de apelación en contra del oficio No 20185890002131 del 12 de junio de 2018, el cual fue concedido para traslado a segunda instancia mediante la resolución No 1269 del 6 de agosto de 2018 emitido por Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en el folio 37 del expediente)

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es viable el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte

demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Tampoco opera el término de caducidad, en aquellos casos donde se reclama la existencia de un acto ficto o presunto, tal y como ocurre en la presente situación donde no hay respuesta frente a un recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

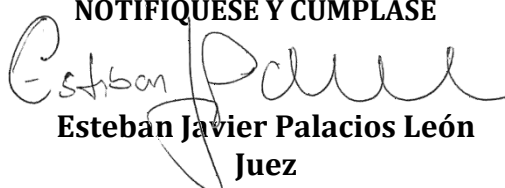
TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 8 de junio de 2018 (se puede observar a folios 13 y siguientes del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el oficio No 20185890002131 del 12 de junio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en el folio 22 del expediente)
- Recurso de apelación con fecha de radicado el día 4 de julio de 2018 en contra del oficio No 20185890002131 del 12 de junio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar a folio 25 del expediente)
- Resolución No 1269 del 6 de agosto de 2018 emitido por Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en el folio 37 del expediente), a través del cual se concedió un recurso de apelación en contra del oficio No 20185890002131 del 12 de junio de 2018
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar en el folio 44 y siguientes del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00206-00
Demandante:	Elvira Caballero Guerrero
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 Ibidem, se decidirán las excepciones previas formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *ejusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA –UGPP-”** y **“CADUCIDAD”** (fls.153s.).

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado del ejecutante recorrió traslado de las excepciones y se opuso a la prosperidad de las mismas (fls.173s.).

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción de **“CADUCIDAD”**, la misma se sustentó bajo el argumento que respecto de las diferencias de lo dejado de cancelar a cargo de la entidad por concepto de retroactivo pensional, junto con la indexación de dicha condena, e intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, aquí reclamados operó este fenómeno, pues a juicio de la ejecutada la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2012, por lo que la ejecutante contaba hasta el 18 de abril de 2017 como plazo máximo para intenta la ejecución, esto es, dentro de los 5 años siguientes a la data de

ejecutoria, siendo presentada la demanda el 28 de mayo de 2018, concluyendo así que el término establecido para acudir con la presente demanda, se encuentra caducado.

En oposición, la parte ejecutante indicó que ninguna de las excepciones propuestas por la ejecutada tienen vocación de prosperidad como quiera que aquella no ha acreditado el pago de lo adeudado en su totalidad.

El Despacho, al revisar el expediente, debe señalar que los argumentos que fundamentan la excepción de caducidad propuesta, ya fueron decididos con la expedición del auto de 24 de enero de 2019 (fls.94s.), a través del cual se que libró mandamiento ejecutivo (efectuado desde dicho proveído el estudio y decisión de la aludida excepción previa). Por ende, dado que el criterio jurídico en este sentido no ha cambiado, se deberá estar a lo resuelto en el citado auto.

Finalmente, debe decirse que la excepción de **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA –UGPP–”**, al no tener la calidad de previa, será analizada al momento de que se profiera sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

Finalmente, en consideración a que el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 0167 (obranste a folios 159 y siguientes del expediente) al doctor **Samir Bercedo Páez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

CUARTO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor **Samir Bercedo Páez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713, como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd291db259afae22f915565f92163028ae51e734f15f1ce7ed4e0744b0682705**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>